RELACIONES ENTRE LOS SUJETOS PROCESALES (PARTES, JUECES Y ABOGADOS)

Aníbal Quiroga León

Don Miguel de Cervantes me prestará su pluma, para escribir mi nombre debajo del proceso. Quien me enseñó su idioma, me enseñará a estar preso: También quiso abrumarlo la pena que hoy me abruma.

Insinuará él razones de sutileza suma y aguzará ironías contra el destino avieso; y, así, sobre las olas de mi iracundo acceso, se mecerá su risa como una flor de espuma. Maestro de los siglos, me ayudará a ser fuerte: El día en que los hombres quieran pesar mi suerte, vendrá a mí esa figura caballerosa y alta; y cuando el fiel severo del Tribunal se exceda, me tenderá Cervantes la mano que le queda o arrojará a un platillo la mano que le falta...

José Santos Chocano, La gloria del proceso.

¿Qué roles adicionales a los ordinarios asumen los sujetos procesales, precisar normatividad legal pertinente?

Como en todo sistema jurídico, en el sistema legal peruano, los sujetos procesales asumen un rol determinado para el adecuado cumplimiento de la finalidad del proceso y la tutela judicial eficaz. Esos roles procesales se podrían definir del siguiente modo.

Las partes. La teoría general del proceso ha señalado que el concepto de parte se deriva del concepto mismo del proceso y de la propia relación procesal que todo proceso genera. En tal sentido, se señala que es parte tanto aquel que pide en nombre propio (o en cuyo nombre se pide con legítimo título) la actuación de una voluntad de la ley, cuanto aquel quien es emplazado con tal petición.

La idea de parte tiene origen en el litigio mismo, en la relación procesal y por la demanda. Es uno de los elementos consustanciales del proceso. Por ello, se señala que no hay que buscarla fuera de la litis, y en particular, en la relación sustantiva que es objeto de la controversia. En consecuencia, la relación procesal y las partes existen en virtud de la simple afirmación de la acción, independientemente de su existencia efectiva. Ello ha sido ratificado en nuestra Jurisprudencia, siendo ejemplo de ello la Ejecutoria Suprema del 18 de noviembre de 1998 expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República (Expediente núm. 983-1998), que señala lo siguiente:

Parte en el proceso es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda.

Por su parte, el artículo 57 del TUO del Código Procesal Civil peruano señala quiénes son los que tienen la capacidad para ser parte en un proceso, conforme señalamos a continuación:

Artículo 57. Capacidad para ser parte material en un proceso. Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso.

El requisito principal para la intervención del "sujeto procesal" denominado "parte del proceso" se refiere a un necesario análisis de su interés y legitimidad tanto en relación con el objeto o fondo de la controversia (relación jurídica-sustantiva), como en relación con el proceso en sí mismo (relación jurídica-procesal).

Dependiendo del tipo de proceso frente al cual nos encontremos podremos analizar la actuación de las partes:

 En el proceso civil las partes procesales, y específicamente el actor tiene una función esencial que es la del impulso de parte, nuestro sistema legal prevé un proceso civil bajo el principio dispositivo donde sólo a iniciativa de parte se podrá dar la intervención del órgano jurisdiccional.

• En el proceso penal la situación es diferente, y la regla general es el principio inquisitivo en su primera parte, donde será el juez quien dé inicio al proceso penal cuando dicte el auto de apertura de instrucción que tenga como antecedente una denuncia fiscal (la acción penal es titularidad del Ministerio Público), en tanto que se regirá por un principio oral-acusatorio en su segunda fase (lo que en suma da como resultado un verdadero proceso mixto). Las partes del proceso penal deben entenderse como: el Ministerio Público en su condición de actor del proceso y el procesado o inculpado. La excepción en materia penal es la referida a las denominadas "querellas" que se inician en defensa de derechos tales como el honor, el nombre o la reputación; éstos sólo podrán ser iniciados por el agraviado, quien en estos casos se convierte en actor procesal dejando al Ministerio Público el rol de dictaminador.

En materia civil nuestra legislación procesal se ha adecuado a lo que prescribe el Código Modelo para Iberoamérica al haberse previsto un sistema procesal por audiencias, donde se ha buscado dar prevalencia al principio de inmediación por el cual se pretende que el juzgador tenga una mayor aproximación a las partes del proceso, a fin que la decisión a la que arribe sea producto de la constatación personal de los hechos sometidos al debate judicial. En principio durante los casi 10 años de vigencia de la legislación procesal civil se ha logrado un mayor acercamiento entre las partes y el juez, a pesar de ello queda aún mucho camino por recorrer puesto que no se ha materializado plenamente la vigencia de este principio procesal.

El juez. La teoría general del proceso señala que el juez es el tercero imparcial (*Tertium internares*) que resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica de relevancia entre dos partes procesales que pueden estar conformadas por dos o más personas físicas. La función principal del juez es ejercer la jurisdicción, entendida en sus dos acepciones: en sentido lato y en sentido estricto. La diferencia radica, en puridad, en que la jurisdicción que no es la del Poder Judicial (la administrativa, la privada, la arbitral, la asociativa, la política, etcétera, con excepción de la "jurisdicción militar" por expresa previsión constitucional, artículo 139, inciso 10., 20. parágrafo) normalmente se encuentra sujeta al posterior control judicial (con las muy contadas excepciones de los reco-

nocidos casos "no judiciables", básicamente referidos a excepcionales decisiones políticas o de política exterior que no pueden, por su naturaleza, ser materia de controversia en un estrado judicial); en tanto que la jurisdicción del Poder Judicial no es recontrovertible y, por ende, es la única que genera el efecto y la cualidad de la Cosa Juzgada, también por expreso mandato constitucional.

En el campo del proceso civil la promulgación de nuestra vigente ley procesal supuso adicionarle un nuevo rol al juez: el de conciliador. El esquema de los tres tipos de proceso que la teoría general del proceso prevé suponía para nuestro sistema legal que, el juez a la mitad del proceso, esto es inmediatamente después de emitir el saneamiento procesal y antes de iniciar la etapa probatoria, dejaba a un lado su rol de juzgador para convocar a la partes a solucionar su conflicto mediante una determinada fórmula conciliatoria que él mismo proponía, pero sin fuerza vinculante. El problema que se suscitó en este sistema que se pretendió implementar es que por un error en la redacción de la norma, inicialmente los jueces interpretaron que la invitación a conciliar era un acto obligatorio bajo sanción de nulidad del proceso, al haberse sancionado con una multa determinada el hecho que una de las partes no acepte la formula conciliatoria y que además dicha fórmula contenga una solución al conflicto "cuantitativa" o "cualitativamente" mejor que la ordenada en la Sentencia. En primer lugar esta forma coercitiva de "conciliación" no se contradice con la naturaleza misma de esta institución del derecho procesal. En segundo lugar, el juez no hallaba que hacer en gran parte de casos donde no existía posibilidad de conciliar por la naturaleza indivisible de la prestación demandada. Poco a poco la labor del juez civil pudo comprender que su función conciliadora tenía ciertos límites que la propia ley establece y que la realidad hace aún más evidente, y se puso en la práctica una situación mucho más cercana a la realidad judicial que aquella prevista en la legislación procesal: el juez solamente actuaba como conciliador cuando la materia del proceso lo permitía. Posteriormente, en 1997 se dictó la Ley 26872 (que recién entró en vigencia el 10. de marzo de 2001) por la cual se ha establecido como requisito de procedibilidad que el accionante en materia civil haya agotado todas las formas de arribar a un acuerdo a través de un proceso de conciliación que se lleva a cabo ante un conciliador profesional, que no necesariamente debe ser un abogado, y que tiene por función evitar que los conflictos de intereses lleguen a ser una controversia judicial.

La experiencia del juez-conciliador y del conciliador profesional no han tenido mucho éxito en nuestro sistema judicial, como en otras realidades, puesto que nuestros jueces no están preparados para actuar de conciliadores, y la conciliación prejudicial no ha tenido el éxito que se esperaba, máxime en un país con tradición litigiosa como es el caso del Perú.

Los abogados. Los abogados son aquellos profesionales del derecho que ejercen una función social al servicio de la justicia. El ejercicio de su profesión no solamente implica el patrocinio de una determinada persona dentro de un proceso judicial.

En el Perú existe el principio de la defensa cautiva, es decir, cualquier actuación judicial debe estar asesorada por un letrado, para ser válida, y en el caso que el justiciable carezca de medios económicos para ejercer su defensa penal con el patrocinio de un abogado, el Estado a través de la institución de los Defensores de Oficio será el encargado de proveer al justiciable de esta defensa cautiva.

El TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala en su artículo 293 que toda persona tiene derecho de asistir a cualquier diligencia a la que sea convocado por una autoridad judicial, administrativa, política, policial, etcétera, con la asesoría de un abogado, ello en tanto que nuestra legislación entiende que la defensa cautiva es un derecho de los justiciables, a fin que no vean mermados sus derechos sin haber recibido una adecuada asesoría legal.

La legislación procesal civil, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha previsto —entendemos de modo general y aplicable para cualquier naturaleza de proceso— que los letrados deban actuar bajo los mismos principios que las partes y los jueces, esto es, nuestra condición de letrados no nos exime de cumplir los principios de buena fe, lealtad y veracidad procesal, puesto que la transgresión de éstos no solamente importará en la apreciación que deberá realizar el juez respecto de la conducta que se manifieste, sino también la imposición de sanciones patrimoniales destinadas a evitar este tipo de conductas que transgreden el adecuado orden procesal.

Régimen (legal y jurisprudencial) que controle las irregularidades (o colusiones) en los actos de las partes, jueces y abogados que busquen torcer el fin primario y último de la función jurisdiccional.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil del Perú consagra el Principio de Conducta procesal que implica que todos los sujetos del proceso deben comportarse de buena fe, con el deber de veracidad, probidad y lealtad:

Artículo IV. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Dicha norma legal es el parámetro general en función del cual los sujetos del proceso están impedidos de incurrir en cualquier irregularidad que impida el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional, ya sea provenga del mismo juzgador, de las partes, o de sus abogados patrocinantes. Sin embargo, existe en nuestro sistema jurídico un régimen especial para cada uno de dichos sujetos del proceso respecto al control de actividades maliciosas realizadas por éstos.

Con respecto a las partes, a éstas se les impide la realización de actuaciones que impidan el normal funcionamiento de cualquier acto jurisdiccional, ya sea de manera verbal o escrita. En tal sentido, nuestro ordenamiento jurídico faculta al juzgador imponer ciertas sanciones a aquellas partes que incurran en dicha conducta irregular, tal como lo establecen el inciso 2 del artículo 52 y el inciso 1 del artículo 53 del Código Procesal Civil peruano:

Artículo 52. Facultades disciplinarias del juez. A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los jueces deben:

. . .

416

- 2. Expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación.
- Artículo 53. Facultades coercitivas del juez. En atención al fin promovido y buscado en el artículo 52, el juez puede:
- 1. Imponer multa coercitiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.

417

Lo expuesto ha sido corroborado por la jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente núm. 2428-93 y por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente núm. 2206-95.

El juzgador está facultado para impedir y sancionar cualquier conducta ilícita y dilatoria.

En el caso del artículo 165 del Código Procesal Civil, de probarse que la afirmación resulta falsa o, se acredita que tal domicilio pudo conocerse, empleando la diligencia normal, se anula todo lo actuado y se impone a la parte que faltó a la verdad una multa.

Lo expuesto se enmarca en el deber general de las partes de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe —desarrollo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil— según lo establecido en el artículo 80. de la Ley Orgánica del Poder Judicial peruano y el artículo 109 del Código Procesal Civil peruano:

Artículo 80. Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

Los magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.

. . .

Artículo 109. Deberes de las partes, abogados y apoderados. Son deberes de las partes, abogados y apoderados:

- 1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso.
- 2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales.
- Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones.
- 4. Guardar el debido respeto al juez, a las partes y los auxiliares de justicia.
- 5. Concurrir ante el juez cuando éste los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales.
- 6. Prestar al juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

Con respecto a los abogados, también se les impide realizar una serie de actos que impidan el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional. En tales supuestos, el control de dichas conductas irregulares se realiza en una

primera instancia por el juzgador dentro del proceso judicial, mediante la imposición de sanciones patrimoniales, mientras que en una segunda instancia dicho control se realiza por el Colegio de Abogados respectivo del abogado y por la presidencia de la Corte Superior del respectivo distrito judicial al cual pertenece el órgano jurisdiccional en donde se incurrió con el acto irregular. En dichas instancias se puede imponer sanciones más graves al letrado infractor, siendo la máxima de ellas la destitución o en su caso, la suspensión en el ejercicio profesional. Ello en virtud de lo señalado en los artículos 109 —antes citado—, 110 y 111 del Código Procesal Civil peruano y el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial peruano:

Artículo 110. Responsabilidad patrimonial de las partes, sus abogados, sus apoderados y los terceros legitimados. Las partes, sus abogados, sus apoderados y los terceros legitimados responden por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el juez, independientemente de las costas que correspondan, impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte unidades de referencia procesal. Cuando no se pueda identificar al causante de los perjuicios, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 111. Responsabilidad de los abogados. Además de lo dispuesto en el artículo 110, cuando el juez considere que el abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar. Artículo 292. Los magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas de la verdad de los hechos, o no cumplan con los deberes indicados en los incisos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 11 y 12, del artículo 288. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como la suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.

. . .

Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo.

Mención aparte merece el Sistema de Control de la Magistratura peruano, que básicamente se basa en la teoría del control interno, y donde se reserva a una institución autónoma constitucional el Consejo Nacional de la Magistratura la sanción más drástica que se puede aplicar a una inconducta

funcional del magistrado: la destitución. Entonces podemos resumir que el control de la conducta de los magistrados se realiza por los siguientes órganos del Poder Judicial:

- La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA). Que forma parte de la Corte Suprema de Justicia de la República y cuya competencia territorial es de orden nacional.
- Las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura (ODICMA).
 Que han sido creadas en cada una de los distritos judiciales del país y dependen de la Corte Superior que corresponda a cada uno de éstos.

Las competencias de estos órganos de control se encuentran delimitadas por la ley y los reglamentos correspondientes. La finalidad de ambos es velar por el desempeño funcional regular de los magistrados y auxiliares de justicia, teniendo por objeto proveer el buen funcionamiento de la administración. Sus facultades están reguladas tanto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Perú como por el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura. Resolución Administrativa núm. 263-96-SE-TP-CNE-PJ.

Respecto del Consejo Nacional de la Magistratura éste tiene la categoría de órgano constitucional autónomo, cuyas facultades están desarrolladas por el Capítulo IX del Título IV de la Constitución Política del Estado y su propia Ley Orgánica, Ley núm. 26397. Tiene como función el nombramiento de los magistrados y fiscales del Ministerio Público en cualquiera de sus jerarquías, y además será el encargado de los procesos de ratificación y de los procesos disciplinarios que tengan como sanción la destitución del magistrado.

¿Hasta qué punto es posible exigir a las partes que se comporten en el proceso con el mínimo de objetividad, transparencia, respeto y buena fe? ¿Podremos hablar de reglas básicas o un código de ética de los sujetos procesales?

Conforme a lo desarrollado en la pregunta anterior —relacionada con ésta— el artículo IV del Código Procesal Civil peruano establece con meridiana claridad el deber genérico de conducta procesal, respetando los deberes de veracidad, probidad, lealtad y de buena fe. Sin embargo, como todo principio procesal, su aplicación no es de manera taxativa, requiriendo de un desarrollo posterior por parte de una norma especial.

En el ordenamiento jurídico peruano, la exigencia de una conducta procesal correcta a cada uno de los sujetos procesales de manera diferenciada y no de manera conjunta. En efecto, el Capítulo VIII del Título II de la Sección Segunda del Código Procesal Civil peruano establece todo un régimen específico tanto para las partes como para los abogados patrocinantes de cada una de ellas. Ello se consagra de manera taxativa en el inciso 1 del artículo 109 de la mencionada norma, cuya cita se realizó en un apartado anterior.

Sin embargo, en el caso de los jueces, éstos tienen un estatuto especial establecido en una Ley Orgánica Específica, como la Ley Orgánica del Poder Judicial peruano. Dicha norma legal regula de manera específica los deberes y obligaciones de cada uno de los magistrados del Poder Judicial, e inclusive regula de manera simultánea deberes y derechos de los abogados, generando contradicciones entre lo regulado por el Código Procesal Civil peruano.

Las normas legales y reglamentarias de esta materia han pretendido esbozar todo un sistema de conducta procesal que teóricamente podría permitir a los justiciables y al Estado mismo exigir una determinada conducta procesal a los jueces y fiscales, sin embargo, lamentablemente la realidad ha excedido largamente a los principios y deberes esbozados en estas normas, pues diariamente somos espectadores de una serie de inconductas funcionales que no merecen sanción disciplinaria.

¿Qué estadío tienen las relaciones de las partes, los jueces y los abogados? ¿Son relaciones de supraordenación, de subordinación, o de igualdad? ¿En los tres estamentos se persigue el mismo objetivo?

Las relaciones entre los sujetos del proceso son de naturaleza compleja que es imposible encasillarlas en una sola categoría. Debemos tener en consideración que el ámbito en el cual se desarrollan dichas relaciones es el proceso, que es un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos a través de un sujeto imparcial, que es el juzgador. En tal sentido, si la finalidad del proceso es la solución de un conflicto, es necesario que el sujeto imparcial quien lo resuelva sea investido de una serie de facultades que le permitan lograr dicha finalidad, que en primera impresión implican una relación de subordinación entre el juez y los otros sujetos del proceso.

No obstante, algún sector doctrinal peruano ha calificado que nuestra norma procesal está construida bajo la óptica del juez y no de las partes, debido a que los poderes del juez han sido ampliados hasta el máximo, los

derechos de los otros sujetos del proceso han sido comprimidos hasta el máximo límite. En tal sentido, se ha considerado al juez como el *dominus* del proceso.

Creemos que la estructura de un proceso requiere, necesariamente, de dotar al juzgador de ciertos instrumentos legales que le faculten a cumplir el rol que la teoría general del proceso le ha conferido. Un juez sin las potestades que la ley le ha conferido no podría ejercer la función que tiene.

Lamentablemente en nuestra realidad social la labor del juez se encuentra ciertamente menospreciada, no es casual que desde hace mucho tiempo el Poder Judicial sea la institución con menor credibilidad en el Perú, y ello es a todas luces responsabilidad del propio Estado, que ha provisto al magistrado de una serie de potestades pero que no le confiere al Poder Judicial de la necesaria autonomía política y presupuestal destinada a que la labor del magistrado sea realmente una labor independiente. Estos últimos tiempos hemos visto, con gran preocupación, como a pesar del momento de transición política que vivimos el sistema judicial es deficiente, y permanece aún dependiente de las decisiones y opciones políticas coyunturales, respondiendo de esta manera a las circunstancias políticas del momento.

Si se considera que la relación entre los sujetos procesales es de igualdad, estaríamos ante un mecanismo autocompositivo, el cual presupone la equivalencia —al menos formalmente— entre los sujetos que participan del conflicto. La heterocomposición implica que exista un sujeto externo investido con facultades específicas (el juez) con la misión de solucionar un conflicto de intereses, que las partes no han podido solucionar previamente por sí mismas, en un plano de igualdad. En tal sentido, si las relaciones entre los sujetos procesales es de igualdad, no se llegaría a solucionar el conflicto, debido a que el tercero que deberá resolver no podrá imponer a los otros sujetos la solución al conflicto, que es el objetivo a cumplir con el proceso.

¿Cuáles son los elementos de crisis que azotan a la administración de justicia, imputables a las partes, los jueces y los abogados? ¿Qué tanta colaboración debe haber entre las partes, los jueces y los abogados como remedio de la complejidad procesal?

Consideramos que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada

país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La Judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial.

Ello había sido advertido previamente por el profesor Mauro Cappelletti, en un artículo conjunto con el profesor Bryant Garth, en 1996, al señalar lo siguiente:

Las palabras "acceso a la justicia" no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos.

El Perú es un país que vive una permanente reforma judicial . Desde el inicio de la época republicana vivimos en reforma judicial, no ha habido un gobierno, de corte dictatorial o democrático que no haya incluido dentro de las tareas a las cuales enfocarse, la tan mencionada reforma del Poder Judicial. En nuestro país todo momento es adecuado para iniciar la reforma del Poder Judicial, pues vivimos en un constante caos judicial, que tiene su origen en el origen de nuestro Estado, y esperamos logre tener un pronto fin.

Ninguna de las reformas judiciales emprendidas por los sucesivos gobiernos ha sido capaz de encontrar una solución a los problemas que siempre son objeto de análisis y evaluación; y menos aun ha recibido un balance positivo. En los albores del presente año se ha dado inicio desde las más altas esferas del poder político a lo que se ha denominado, no sin poca pomposidad, "una verdadera reforma judicial" o "cruzada nacional por la administración de justicia" que involucre la participación de jueces, autoridades públicas y a la tan mencionada sociedad civil, esto es a la ciudadanía en general representada por las organizaciones no gubernamentales. En nuestra historia judicial encontraremos una recurrente queja respecto de la falta de autonomía del poder judicial, consecuencia de la permanente interferencia que dicho poder del Estado debe de padecer, en tanto que el Poder Judicial constituye, por regla natural, el órgano de control de los demás poderes públicos. Esta interferencia en las labores del Poder Judi-

cial la hemos vivido desde siempre, y hasta hoy la debemos vivir. Hoy tenemos mayor registro mental de esta interferencia pues hemos podido ver en pantalla gigante cómo se realizaban las componendas, arreglos y presiones respecto de los magistrados. El haber asistido como espectadores a dichas escenas ha marcado profundamente nuestra conciencia social y política respecto de la necesidad de un Poder Judicial independiente. La evidente interferencia del poder político, económico y militar en todas las instancias del Poder Judicial ha sido de tal magnitud que ha motivado, en parte, la actual reforma judicial. Decimos "en parte", puesto que creemos, que debe considerarse como un elemento trascendental en esta reforma judicial la decisión de los magistrados de ser ellos quienes lleven la voz cantante en este proceso. Esto último es algo nuevo en los procesos de reforma judicial.

El primer paso para cualquier reforma estatal, creemos que debe ser la disposición de las autoridades a emprender un camino hacia el cambio real, lo que conlleva necesariamente que las autoridades públicas pongan en revisión todos y cada uno de los puntos que pueden ser un problema institucional. En el caso específico del Poder Judicial creo que sin la firme convicción y decisión de los magistrados del Poder Judicial de participar en el inicio de un proceso de reforma judicial, no puede iniciarse este proceso.

Las anteriores reformas judiciales, como casi toda reforma institucional en América Latina, han partido de la premisa de que una reforma supone cambios en el aspecto económico (presupuesto que asigna a la institución objeto de reforma) y de infraestructura. Ello conllevaba a la errónea impresión de que si el Poder Judicial tuviera una partida mayor en el Presupuesto Anual del Estado, entonces existirían mejoras sustanciales en la administración de justicia como consecuencia de que los magistrados tendrían mejores expectativas de remuneración. A pesar de que el aspecto económico es un elemento importante en toda reforma del Poder Judicial, consideramos que el paso fundamental debe partir de la calidad personal y profesional de quienes lleven adelante la reforma, es decir el juzgador como persona que ejerce la función jurisdiccional con independencia e imparcialidad, las partes y sus abogados. En otros términos, la reforma judicial debe tener como punto de partida el elemento humano.

Una "Reforma Judicial" que no tenga como actor principal la figura del juez como sujeto principal del proceso, supone desnaturalizar el sentido mismo de dicho proceso de reforma, entendida como el proceso que debe

tener como meta una mejora sustancial de la actividad que realiza el juez: administrar justicia.

Respecto a los jueces, uno de los elementos imputables a éstos es la falta de preparación académica —con grandes excepciones— que tienen para asumir el conocimiento de las causas. Ello sumado con el desconocimiento de las instituciones de nuestro ordenamiento jurídico, permiten que la solución de los conflictos sea deficiente, con el posterior perjuicio a las partes involucradas. Lo señalado no sólo involucra a los órganos jurisdiccionales menores, sino también a aquellos superiores, que supuestamente deberían tener un conocimiento superior de nuestras instituciones jurídicas.

¿En qué grado afecta el desarrollo de las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados, los recursos materiales, la infraestructura y el lugar sede del órgano jurisdiccional resolutor?

Las relaciones entre los sujetos del proceso se desarrollan en un contexto determinado. En tal sentido, el ámbito usual de expresión de éstas se da en el Poder Judicial, específicamente, en el despacho particular de un juzgador determinado. Sin embargo, para una solución eficiente de los conflictos de intereses por parte del juzgador, éste debe tener los insumos materiales suficientes para lograr la finalidad del proceso. En el Perú no podemos afirmar que la justicia sea gratuita, puesto que los costos judiciales son muy elevados que no se condicen con la infraestructura del Poder Judicial que no es de las más adecuadas para el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Ello no es equitativo en cada situación particular. Un problema inicial puede encontrarse en la escasez de recursos materiales e infraestructura adecuada para ejercer una debida función jurisdiccional. Sin los materiales necesarios para realizar actos jurisdiccionales debido afectan la celeridad procesal, y ello genera un perjuicio en las partes del litigio. Lo expuesto parte de una sencilla causa: el presupuesto asignado al Poder Judicial es mínimo para que pueda realizar una adecuada función jurisdiccional. La Constitución peruana prevé que el presupuesto a asignarse al Poder Judicial no debe ser inferior al 3% del total del presupuesto nacional, la realidad nos hace ver que dicho presupuesto no supera el orden del 0.2% anualmente, lo que impide al Poder Judicial contar con los medios económicos suficientes para una adecuada labor jurisdiccional, y además la situación de menosprecio de la labor jurisdiccional.

En el Perú, la situación real de nuestros jueces es lamentable, en el campo de la infraestructura no contamos con edificios adecuados, ni siquiera un magistrado puede contar con un equipo de asistentes que le permitan una labor jurisdiccional acorde a los requerimientos de la población, por ejemplo: las instalaciones judiciales en muchos casos carecen de servicios básicos como luz, agua, sistemas de comunicación y menos aún un adecuado sistema informático. En efecto, debido al poco presupuesto asignado anualmente al Poder Judicial, se permite que éste sea inoperativo, que los procesos no se resuelvan con la celeridad y dentro de los plazos establecidos en la norma procesal. Ello aunado con los problemas descritos anteriormente, deriva en que el Poder Judicial peruano está en crisis actualmente.

Finalmente, la falta de recursos materiales y de infraestructura deriva que las partes y los abogados pretendan obtener una solución extraprocesal al conflicto, mediante mecanismos ilegales que propician la corrupción de los magistrados (y sus auxiliares de justicia) en la resolución de conflictos.

Asimismo, el lugar sede del órgano jurisdiccional que resolverá el conflicto de intereses podría generar una serie de problemas en el desarrollo de las relaciones entre los sujetos del proceso. Según la doctrina procesal, uno de los principios procesales que informan al proceso es el Principio de Inmediación que implica que en el proceso debe procurarse que las partes deben tener el mayor contacto posible con el juez. En tal sentido, dicho principio puede ser vulnerado si el lugar sede del órgano jurisdiccional se encuentra alejado del domicilio de las partes y de sus abogados; y cuando se exige a los justiciables recursos económicos de los cuales carecen.

Dicha situación se acentúa más cuando el órgano jurisdiccional pertenece a las instancias superiores. En el Perú, la sede de la Corte Suprema de Justicia de la República se ubica en la capital de la República, ciudad lejana respecto de diversas ciudades del país, al igual que la sede del Tribunal Constitucional. Ello impide una adecuada defensa por las partes y sus abogados dentro del proceso, vulnerando lo establecido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado peruano, que señala lo siguiente:

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

. . .

Lo anterior deberá concordarse con lo dispuesto en los artículos 289 y 290 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a la letra dice:

Función social de la abogacía y derecho de defensa

Artículo 284. La abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho.

Toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el abogado de su libre elección

Deberes

Artículo 288. Son deberes del abogado patrocinante:

- 1. Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados.
- 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
- 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
- 4. Guardar el secreto profesional.
- 5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
- 6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
- 7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a os mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
- 8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
- 9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
- 10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
- 11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
- 12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.

Derechos.

Artículo 289. Son derechos del abogado patrocinante:

- 1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
- 2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
- 3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
- 4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.

- 5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
- 6. Exigir el cumplimiento del horario del despacho judicial y de las diligencias o actos procesales.
- 7. Ser atendido personalmente por los magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
- 8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.

Presentación de escritos.

Artículo 290. En los procesos, sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley.

Así, es interesante ver cómo con relación a las facultades que la ley procesal del Poder Judicial le otorga al abogado patrocinante, se desató la polémica en 1993, cuando entró en vigencia el mencionado TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo artículo 295 referido a la "representación técnica" otorgada a los abogados generó un debate judicial y jurídico sobre los alcances de dicha representación, sobre dicha norma legal señalamos, en su momento, lo siguiente:

No pocas vicisitudes, y algún sobresalto, ha ocasionado a más de un abogado el artículo 290 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, que en forma novedosa reconoce la representación técnica que dentro de un proceso judicial se establece entre el abogado defensor y su patrocinado. Nuestra antigua tradición litigante, de evidente ancestro español, ha influido, sin duda alguna, para dar a este dispositivo una interpretación extensiva, ciertamente anómala, que más de un soponcio ha ocasionado a los letrados ante los Estrados Judiciales, motivando que muchas veces se intente forzar un alcance que no tiene, y que nadie previó, con tal de salvar lo que en la práctica es un evidente error profesional.

En efecto, a diferencia de los anteriores dispositivos estatutarios del Poder Judicial, o de los Códigos de Procedimientos, la LOPJ establece en el Capítulo "De la Defensa ante el Poder Judicial" la siguiente disposición: "En los procesos, sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley".

En efecto, no pocos han dado a esta disposición una lectura lineal y han entendido —y aún entienden— que la misma les faculta a apelar de los

fallos adversos, en nombre y representación de su patrocinado, y sin su concurso mediante una expresa manifestación de voluntad o premunidos del correspondiente poder habilitante.

La Comisión Revisora de la LOPJ que elaborara este dispositivo nunca se planteó semejante hipótesis, puesto que para ello se requiere de la voluntad del justiciable o de la habilitación suficiente, en cuyo último caso ya no actúa como Letrado sino como apoderado.

Lo que la Comisión hizo fue introducir algo que la moderna doctrina procesal reconoce: cuando una persona enfrenta un proceso judicial, dentro de nuestro sistema de justicia profesionalizada, y contrata a un letrado que le defienda, le extiende a éste de modo implícito una "representación técnica", en virtud de la cual le inviste de las facultades necesarias para ejercitar esa defensa en los términos más profesionales posibles, donde el planteamiento del problema, su traducción jurídica, la estrategia de defensa y el modo de recurrir a la autoridad judicial es de su exclusiva responsabilidad.

La pregunta estriba en sí todo ello incluye también, como si fuera un trámite más, la posibilidad de impugnar, total o parcialmente, un fallo adverso ante el Poder Judicial. O si de pronto, como no parece a simple vista, tal acto de impugnación (apelación, recurso de nulidad, casación) es de tan especial naturaleza que al mismo no le es suficiente la simple "representación técnica" de la ley, requiriéndose para ello algo más que la simple decisión del letrado.

La respuesta parecería simple: si ello beneficia al justiciable, obviamente el abogado se halla investido de tal facultad por expreso mandado de la ley. La cuestión es más compleja cuando ingresamos al análisis de las posibilidades de que el fallo sea en parte adverso y en parte beneficioso al justiciable. ¿Qué debe hacer el letrado? ¿Apela o no apela? ¿Puede el abogado introducir o continuar con una nueva fase del proceso que su cliente de pronto no desea, dándose por satisfecho con la respuesta judicial?

La respuesta es más profunda de lo que aparece a primera vista. No se trata del simple trámite de apelar o no. Se trata de una decisión que genera una responsabilidad para la que se requiere del necesario concurso del interesado, decisión a la que la mera "representación técnica" no alcanza. Desde ese punto de vista, el acto procesal de impugnar una decisión es un acto personal. Hay, en sustento de ello, el reconocimiento explícito a las tres grandes libertades del derecho procesal occidental: la libertad de la demanda, la libertad de la prueba, y la libertad de la impugnación.

¿Qué importancia tienen las formalidades del proceso judicial en cuanto a las relaciones de las partes, los jueces y los abogados que intervienen en él?

El proceso como mecanismo de solución de conflictos debe desarrollarse en una serie de etapas distintas que permitan al juzgador tener una visión clara del conflicto sometido a su jurisdicción. En tal sentido, las formalidades dentro del proceso son permitidas, siempre y cuando obedezcan a una finalidad determinada y que su utilización no impida un desarrollo adecuado del proceso; y son garantías plenas para las dos partes en disputa.

El rigor del formalismo, entendido como el respeto de la forma por la forma en sí misma, prescindiendo de su esencial finalidad, debe ser evitado en el desarrollo del proceso. Debe evitarse el culto al rigor y al excesivo formalismo. Por ello los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima.

En conclusión, las formalidades son necesarias porque sin ellas no existiría un orden en el desarrollo del proceso. La forma procesal razonable es garantía de seguridad jurídica para ambas partes. Ello permite que tanto las partes, los abogados como el juez puedan actuar de determinada manera, procurando de ese modo llegar a una solución adecuada al conflicto de intereses. Por ejemplo, si no existieran plazos (una formalidad) para realizar determinado acto procesal, se evitaría el desarrollo adecuado del proceso, ya que cualquiera de las partes puede realizar los actos procesales cuando lo crean conveniente. Ello es una expresión del principio de preclusión procesal que establece una etapa determinada para cada acto procesal.

Hoy nuestro país es testigo de excepción, por ejemplo, de la ausencia de normas procesales penales adecuadas a los tiempos actuales. Como consecuencia de las graves irregularidades del anterior gobierno hoy asistimos al mayor proceso penal que nuestros sistema procesal haya jamás vivido, lamentablemente nos hemos encontrado cara a cara con la dura realidad que se traduce de tener vigente una norma procesal penal que data de hace ya más de 60 años, y que no se ajusta a las necesidades de los justiciables, y menos aún a la necesidad de buscar el esclarecimiento de la verdad para la solución de los conflictos de orden penal. Lamentablemente, una vez más, problemas de índole económico nos han impedido tener vigente una legislación procesal penal que se dictó hace ya diez años y que no ha podi-

do ser aplicada, puesto que no se cuenta con una infraestructura adecuada que nos permita un juzgamiento adecuado, y acorde con los estándares internacionales de lo que se denomina un Debido Proceso Legal.

Otras consideraciones

La preparación académica de los operadores del sistema judicial. La adecuada preparación académica es una de las deficiencias de nuestro sistema. Dicha preparación académica no supone que los jueces deban participar (como ha ocurrido en los últimos años), en sendos cursos de perfeccionamiento que al final no concluyen en ningún beneficio personal o profesional para el magistrado. ¿Cómo se puede comprender que un magistrado deba acudir durante 5 o 6 años a interminables cursos de capacitación y luego de éstos no ser ratificado en el cargo? Debería ser parte de la tarea ordinaria del Poder Judicial y sus autoridades administrativas incentivar la preparación académica de los magistrados, lo que supone por ejemplo brindar ayudas económicas, fomentar la participación de los magistrados en diversos cursos fuera del país, fomentar que los magistrados participen de la actividad académica y docente de las diversas facultades de derecho del país, etcétera.

La participación de la sociedad civil en los procesos de reforma judicial. Desde hace algunos años venimos escuchando una frase que por tan usada poco a poco ha ido perdiendo significado real: la sociedad civil. Creemos que la participación activa de los ciudadanos en los momentos importantes de la historia de un país es vital. Mas aún, en el caso del sistema judicial peruano en actual proceso de reforma, ésta no se podrá desarrollar sin la participación ciudadana, pero esto no es una novedad. Hoy se pretende vendernos la idea de que recién estamos participando de los cambios estructurales que se lleven a cabo en nuestro país. No creemos que sea una novedad que los ciudadanos participen en las reformas que se desarrollan en una sociedad, sin la participación ciudadana estas reformas no se pueden dar, pero deberá tenerse siempre presente que la participación del ciudadano o sociedad civil como se le prefiera llamar debe realizarse dentro de los cauces adecuados. No es cierto que por contar con más representantes de las ONG's en la labor de reforma judicial tendremos como resultado inmediato el perfeccionamiento del Sistema Judicial, y el motivo es muy simple, la función jurisdiccional es una de las tres principales fun-

ciones del Estado moderno, y se desarrolla conforme a reglas claras y por personas que se especializan en dicha materia.

Sobre la representatividad de las autoridades judiciales en el Perú. El actual problema del sistema judicial peruano no tiene por origen la representatividad o no de sus autoridades (como se ha pretendido esbozar en los últimos tiempos a raíz del proceso de reforma judicial en el que nos encontramos inmersos). Creemos que para poder empezar a transformar a nuestro Poder Judicial, y ser coherentes con la reforma de dicha institución debemos ser estrictamente respetuosos de las leyes que determinan cómo, cuando y quienes pueden ser integrantes del Poder Judicial, si no partimos de esta premisa elemental va a ser muy difícil obtener frutos de la reforma que estamos emprendiendo nuevamente.

La administración de justicia —conforme la concebimos en el sistema romano germánico— es una labor especializada y que solamente puede ser realizada por quienes tengan (además de vocación), capacidad profesional para realizarla, lo que debe ser determinado, también, por quienes puedan evaluar dicha capacidad profesional; la voluntad popular no elige siempre al más capacitado, elige al más popular, lo que no nos garantiza una justicia adecuada a la ley, al derecho y por ende justicia. Hay un problema que tal vez no estamos llegando a medir en toda su dimensión: una decisión judicial no tiene que ser popular para ser correcta, debe basarse en la ley pues de otro modo tendremos una decisión política y no judicial.

En el Perú, lamentablemente, los mejores cuadros de profesionales no son aquellos quienes tienen al Poder Judicial como opción para el ejercicio profesional. Un ejercicio cotidiano de nuestra labor académica consiste en tratar que el alumno, tanto de los primeros años como de los últimos, pueda tener referencias de todas las posibilidades que existen en el mercado laboral respecto de la función que realizará como abogado. Cuando preguntamos en nuestras clases de la Universidad a quiénes les gustaría tener acceso a la carrera judicial, la respuesta es a nadie. La carrera judicial en nuestro país no solamente es una labor no querida, sino que incluso es menospreciada; es una actividad profundamente devaluada. Lamentablemente la crisis del Poder Judicial ha dado también como fruto (no querido ciertamente), que la gran parte de los futuros abogados de nuestro país no quiera ingresar a conformar las filas de la judicatura. En primer lugar hay que tener presente que son pocas las personas que tienen vocación de

funcionario público, pero a ello hay que agregarle el expreso rechazo a la carrera judicial.

Por un lado, tenemos que el plano económico ha desestimulado un acercamiento a esta importante labor. Pero no creemos que ello sea lo más importante, más allá del aspecto económico, no hemos encontrado en los últimos 17 años de labor académica que se incentive de algún modo la función del magistrado, de modo tal, que se motive a los alumnos de las facultades de derecho a querer formar parte de la carrera judicial. Para poder contar en el futuro con grandes jueces, que quieran alcanzar un lugar importante en la historia judicial peruana, debemos obtener que el magistrado tenga una imagen de hombre de ley y derecho, resarcir de algún modo la labor que realiza un magistrado, en cuyas manos no solamente se encuentra la determinación de derechos patrimoniales, sino que tiene en sus manos tareas tan difíciles como determinar la libertad o no de una persona, siendo que la libertad luego de la vida es el más preciado de los derechos del hombre.

Debemos tratar de rescatar la imagen del magistrado; pues sin ello no podremos obtener que en un futuro más o menos cercano la determinación de nuestros derechos, propiedad, familia, bienes, libertad, honra se encuentre en las manos de un ser humano capaz de decidir sin ser sujeto de presiones externas (sean éstas de orden político, económico, etcétera), y sin dejarse llevar por apasionamientos o resentimientos, en la hora de la "sed de la venganza"; y, por encima de todo ello, tener la seguridad que una persona honesta y razonable en todo el sentido de la palabra tiene el poder de decidir sobre nuestra vida, en la extensión que dicha frase puede comprender.